

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA:

DIRECCIÓN DEL PARQUE
NACIONAL GALÁPAGOS:

AÑO 2021:

0000103	Expídense las directrices generales para la actividad de pesca artesanal a través del sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva” en la reserva marina de Galápagos	3
0000106	Apruébese el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Reemplazo de la Embarcación M/Y Reina Silvia por M/C Reina Silvia Voyager”	17
0000107	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 212350, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al señor José Luis Andrade Martínez	28
0000110	Autorícese el cambio de titular de la Licencia Ambiental otorgado al señor Patrice Teysedre Gauthier mediante Resolución No. 0000039 para la ejecución del proyecto “Operación de la Embarcación Carina, para Crucero Navegable” .	34
0000111	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental constante en la Resolución No. 0000088, mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental a Cruz del Sur Crusur Cía. Ltda.	40
0000112	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 207401, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental a Luis Desiderio Zambrano Cedeño	47
0000113	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 0000078, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a Islas Galápagos Turismo y Vapores C.A.	54

Págs.

0000114	Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 200533, mediante la cual se otorgó Registro Ambiental a Carlos Enrique Coloma León	61
----------------	--	-----------

RESOLUCIÓN No. 0000103
MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 395, numeral 1 prevé que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que, el artículo 395 de la Constitución señala en su numeral 3 que el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas,

- comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales;
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece en numeral 1 el principio precautelatorio y determina que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente y en el numeral 5 prevé la limitación de actividades como un principio por el cual el Estado restringirá las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos manifiesta que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas que la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos entre las que se encuentra: “2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia (...)”;
- Que, el artículo 56 ibídem señala que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que, el artículo 57 de la LOREG prevé el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que, el artículo 58 ibídem prevé que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental y se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente;

- Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prevé en el artículo 19 que: “ *La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente. Para el cumplimiento de sus fines institucionales, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá celebrar cuando estime pertinentes convenios de cooperación y demás instrumentos con instituciones públicas o privadas para el manejo, monitoreo e investigación de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos*”;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA) prevé que “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”;
- Que, el 128 del Código Orgánico Administrativo prevé que un acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales y que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que, el artículo 15 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos prevé que únicamente las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con el permiso de pesca de que trata esta sección, podrán ser destinadas a la actividad pesquera artesanal dentro de la RMG, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente mientras que el artículo 16 contempla que el permiso de pesca será otorgado por embarcación, previa inspección técnico ocular de la misma por parte de la DIRNEA en coordinación con el PNG;
- Que, el artículo 56 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que entre las artes de pesca permitidas en la RMG se encuentran las siguientes: (...) b) Caña: Es una vara o caña en cuyo extremo superior está sujeto un cordel formado de piola y alambre que lleva en su extremo un anzuelo y señuelos sin barba. Los anzuelos de este arte, en ningún caso deben exceder de los

- 70 mm, medidos desde la cabeza hasta la base de la curvatura. El tipo de anzuelo dependerá de las especies objetivo; (...) f) Chinchorro de playa para carnada y captura de lisas: Es un arte activo de paño de una sola pared de malla y de hilo grueso. Su longitud consta de dos o más secciones y tamaño de luz de malla de 1.5 pulgadas con un copo en el centro. Tiene una longitud no mayor a 120 metros de punta a punta. El material de la red no podrá ser de monofilamento (poliamida)”;
- Que, según el artículo 57 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, señala que en el ejercicio de la actividad de pesca de altura se utilizarán las artes de pesca permitidas en este reglamento y el Plan de Manejo de la RMG y el artículo 73 permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas; así como las pesquerías que se crearen a futuro, aprobadas por la AIM de acuerdo a lo previsto en la LOREG;
- Que, de acuerdo al artículo 80 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que la optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento y el artículo 81 contempla que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerán y aplicarán de manera permanente y oportuna medidas y acciones relacionadas con la actividad pesquera artesanal en la RMG, fundamentadas en los principios contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento;
- Que, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 00062 para el manejo de la Pesquería de peces pelágicos, peces demersales y moluscos se permite la captura, tenencia, transporte y comercialización en y desde la provincia de Galápagos, de peces pelágicos grandes, peces pelágicos pequeños, peces demersales y moluscos, enlistados en el Anexo I de la presente resolución;
- Que, respecto al período de pesca el artículo 4 de la Resolución No. 00062 prevé que la pesca, tenencia y comercialización de peces pelágicos, peces demersales y moluscos podrá desarrollarse durante todo el año y estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la referida resolución;
- Que, según el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos en su artículo 5 prevé que para efectos del manejo de los bienes y servicios que se generan en las áreas protegidas del Archipiélago, la Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará las siguientes actividades: “k)

- Controlar y vigilar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y la movilización de especies de comercialización permitidas”;
- Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos;
- Que, el Estatuto Orgánico por Procesos del Parque Nacional prevé en el artículo 9 numeral 1.2.1 como atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos formular c) Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos del PNG y f) establecer estrategias para asegurar la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos del archipiélago; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;
- Que, a la Dirección de Ecosistemas le compete: “(...) e. Establecer planes y programas para la administración y manejo del PNG y la RMG, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo y uso de los recursos naturales; (...) z. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades, en el ámbito de su competencia, que le asigne el Director de la DPNG y las establecidas en la normativa vigente”;
- Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir determina las gestiones de manejo de las áreas protegidas del Archipiélago así como las directrices que se aplican para la gestión y desarrollo de la provincia y establece como parte de sus objetivos gestionar la conservación de los ecosistemas de Galápagos y su biodiversidad para mantener su capacidad de generar servicios e incorporar y articular las políticas de conservación de las áreas protegidas al modelo territorial del Plan de Ordenamiento Territorial y desarrollo sustentable del régimen especial de Galápagos para alcanzar el uso sustentable de los servicios de los ecosistemas y su biodiversidad;
- Que, las poblaciones de especies permitidas que conforman la “Pesca Blanca y Afines” incluyen peces como bacalao, lisa, pargo, brujo, palometa, atún, picudos, pez espada y afines se entiende a recursos en menor escala de extracción como el pulpo, churo, canchalagua, en la Reserva Marina de Galápagos. Las citadas poblaciones necesitan ser monitoreadas y evaluadas para establecer su estado, adoptar decisiones de manejo e identificar la salud de los recursos pesqueros;
- Que, para asegurar un buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del

Sector Pesquero y de las autoridades de control y vigilancia, que permita la sustentabilidad del recurso;

Que, a fin de precautelar el acceso preferente a los recursos naturales y actividades ambientalmente sostenibles por parte de los residentes permanentes, que garanticen su desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida, el PNG tiene el deber de regular a través de un acto normativo la actividad pesquera artesanal con caña bajo los principios precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 56 de la LOREG.

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0395-M, de fecha 17 de noviembre 2021, la Directora Jurídica al amparo de los numerales 3.1.2, literales a) y b) del Estatuto Orgánico por Procesos del PNG, emite el informe técnico jurídico respecto a Resolución General que establezca procedimiento general y delegación para autorizar la actividad de pesca mediante el arte de pesca caña en la Reserva Marina de Galápagos.

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 3, 20, 21 y 56 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 9 numeral 1.2.1 literales c), f) y y), artículo 128 del Código Orgánico Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LA ACTIVIDAD DE PESCA ARTESANAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PESCA DENOMINADO “CAÑA CON CARNADA VIVA” EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS

Art. 1.- Objeto.- Autorizar la actividad de pesca artesanal con el sistema denominado “Caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, acorde a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la RMG y el Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, establecido en el Acuerdo Ministerial 26-A, de fecha 23 de marzo del 2016, previo cumplimiento de requisitos, procedimientos y regulaciones de manejo establecidas por el Parque Nacional Galápagos para asegurar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los sistemas ecológicos y biodiversidad de la provincia de Galápagos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Principios rectores.- En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, la Ley Orgánica de Régimen Especial de

Galápagos y el Código Orgánico del Ambiente los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal con caña en la Reserva Marina de Galápagos son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
- d) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de su autoridad}es competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e) **Responsabilidad Solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 4.- Delegación.- Se delega al Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos, para que conozca y autorice las solicitudes inherentes al uso del sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva”, previo al Informe técnico favorable elaborado por el Proceso de Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos y el cumplimiento previo de requisitos establecidos por el PNG.

Art. 5.- Solicitud para el uso del sistema de pesca “Caña con carnada viva”.- Las cooperativas de pesca artesanal de Galápagos que estén interesadas en el uso del sistema de pesca “Caña con carnada viva”, deberá presentar los siguientes documentos.

1. Solicitud dirigida al delegado de la máxima autoridad del Parque Nacional Galápagos.
2. Copia de nombramiento de representante legal
3. Copia de credencial de residente permanente representante legal.

4. Copia de credencial de residente permanente y licencia Parma vigente de los pescadores que participaran de esta actividad.
5. Propuesta de proyecto indicando el objetivo general, los objetivos específicos, la metodología a implementar, la infraestructura a utilizar y los beneficiarios de dicha actividad.

Adicionalmente, de considerarlo necesario la Dirección de Ecosistemas, podrá solicitar la presentación de requisitos adicionales, siempre y cuando no consten en los archivos o expedientes que reposan en la institución. Toda la documentación deberá ser entregada en la ventanilla del Subproceso de Documentación y Archivo para su respectivo ingreso y registro.

Art. 6.- Embarcación de Pesca. - Para realizar la actividad de pesca artesanal con el sistema denominado “caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, se podrá contar con una embarcación que tenga al menos las siguientes características:

Bandera: Ecuador
Permiso de Pesca: Artesanal
Permiso de Tráfico: Embarcación de pesca
Sistema de Pesca: Caña
Especie objetivo: Túnidos
Propulsión: Mecánica
Sistema de frío: Hielo

La embarcación de pesca además de cumplir con la normativa ambiental vigente no podrá realizar otra actividad además de la autorizada en la presente resolución.

Únicamente las embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con el permiso de pesca en la provincia de Galápagos, podrán ser destinadas a la actividad pesquera artesanal dentro de la RMG, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente; y, en el caso de que se requiera el ingreso a la provincia de Galápagos de una embarcación pesquera que no cuente con permiso de pesca en la RMG y esté adaptada con las características mencionadas en el presente artículo, el interesado deberá efectuar el trámite para obtener la autorización de ingreso temporal a la provincia ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Art. 7.- Condicionamientos.— La Cooperativa de Pesca que obtenga la autorización para realizar la actividad de pesca artesanal con el sistema denominado “Caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, además de lo estipulado en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal en la provincia de Galápagos y normas conexas, deberá cumplir con los siguientes condicionamientos.

1. Utilizar únicamente los artes de pesca denominados “caña y chinchorro de playa”, que componen el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”.
2. Participar únicamente pescadores artesanales que cuenten con Licencia PARMA (vigente).

3. Capturar, almacenar, transportar y comercializar túnidos capturados con el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”.
4. Capturar y utilizar peces pelágicos pequeños como carnada viva para la captura de túnidos con el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva” en la RMG.
5. Llevar de manera obligatoria un observador pesquero a bordo de la embarcación autorizada para el uso del sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”.
6. Permitir el monitoreo biológico/pesquero de la captura realizada con el sistema de pesca denominado “caña y carnada viva”,
7. Obtener el Certificado de Monitoreo del Pescador de la captura obtenida con el sistema de pesca autorizado conforme el procedimiento establecido por el PNG.
8. Comercializar y transportar la pesca desde Galápagos hacia el Ecuador continental con los certificados de monitoreo de pescador correspondiente y demás autorizaciones que el PNG implemente para el efecto.
9. El PNG es la única propietaria de la información que se genere durante la ejecución de esta actividad y la única entidad competente para autorizar su difusión.

Art. 8.- Monitoreo biológico/pesquero. - El monitoreo biológico y/o pesquero se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque dentro de la jornada laboral y previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda. El monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos con al menos 24 horas de anticipación.

Art. 9.- Certificado de Monitoreo del Pescador.— Único documento que valida la trazabilidad y la legalidad de la captura de atunes con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva” dentro de la Reserva Marina de Galápagos y será emitido por el PNG a favor de la cooperativa de producción pesquera artesanal que haya obtenido la autorización para el uso de este sistema de pesca, la obtención de este documento es obligatoria

Art. 10.- Procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.- Para la obtención del Certificado de Monitoreo del Pescador, el representante legal de la cooperativa de producción pesquera artesanal deberá presentar:

1. Solicitud para monitoreo de todas las especies pesqueras almacenadas a bordo de la embarcación;
2. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar la autorización original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca;
4. Permitir el monitoreo biológico e inspección de los atunes capturados durante la última faena de pesca.

5. Entregar toda la información requerida por el Guardaparque para el registro correspondiente en el documento solicitado
6. Colocar firmas de responsabilidad.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

Art. 11.- Autorización para la comercialización de la pesca obtenida con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva”.- La cooperativa de producción pesquera artesanal que haya obtenido el permiso para realizar la pesca artesanal con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva” en la Reserva Marina de Galápagos, es la única entidad que podrá comercializar y movilizar los atunes capturados con dicho sistema desde Galápagos hacia el Ecuador continental, y para la obtención de esta autorización deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas del PNG.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal.
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.
5. Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.
6. Autorización de comerciante de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

El Permiso de Comercialización será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del PNG y una vez aprobada se realizará la creación y activación de dicha autorización en la base de datos del Parque Nacional Galápagos.

Art. 12.- De la Guía de Movilización Comercial.- Único documento de fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental de túnidos capturados con el sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva” y será emitida a favor de la cooperativa de producción pesquera artesanal que haya obtenido la autorización para el uso de este sistema.

Este documento es válido siempre que contenga la firma del servidor público (Guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del representante legal de la cooperativa autorizada para esta actividad, debiendo además colocar el sello institucional que las identifique.

Art. 13.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. Para la obtención de la guía de movilización comercial, la cooperativa de producción pesquera artesanal deberá:

1. Solicitar el monitoreo por medios telemáticos, adjuntando los Certificados de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con toda la información requerida en el mismo.

2. Cancelar el valor establecido por la prestación de servicios, según lo indica el Acuerdo Ministerial No. 106, publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008;
3. Permitir que el guardaparque verifique que la pesca que será movilizada hacia la región continental cumple con la normativa vigente y que esta corresponde a la declarada por el comerciante;
4. Sellar los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental con los precintos de seguridad (cintas, stickers y/o sellos de seguridad) del Parque nacional Galápagos;
5. Colocar las firmas y sellos de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

Art. 14.- De la adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad.- La adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar productos pesqueros autorizados, invalida la Guía de Movilización Comercial; por lo tanto, no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que el Guardaparque verifique en el sitio del hallazgo que el producto enviado corresponde al declarado en el monitoreo solicitado por el comerciante.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Comercial, tal como lo establece el artículo 17 de la presente resolución.

Art. 15.- Cometimiento de infracciones.- Al detectar una o varias de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG, el Código Orgánico del Ambiente y/o Código Orgánico Integral Penal, el guardaparque levantará el informe de novedad con el correspondiente respaldo fotográfico, mismo que servirá para el establecimiento de las medidas cautelares que fueren necesarias y el inicio de las acciones administrativas y/o penales que correspondan.

Art. 16.- Retención de especies durante operativos de control marino.- Si durante los operativos de control marino, el personal del PNG encuentra especies distintas a las autorizadas en la presente resolución, se procederá con la retención de las mismas.

En el caso de encontrar especies en veda, especies protegidas y/o especies en peligro de extinción se procederá con la retención de las artes de pesca y el 100% de la pesca a bordo y la embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe, y de ser el caso se informará de la novedad a la Autoridad Fiscal competente.

En ambos casos se levantará las respectivas actas de retención y cadena de custodia de todo el producto pesquero y/o artes de pesca retenidos.

La recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos estará a cargo de la Responsable del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG o de las Oficinas

Técnicas, quienes deberá brindar atención inmediata al momento que se les requiera.

En el caso de constituirse un presunto delito contra la flora y fauna, la cadena de custodia de los productos pesqueros y artes de pesca retenidos estarán a disposición de la Autoridad Fiscal.

Art. 17.- Del destino de las especies y artes de pesca retenidas.- El destino final del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitido por el PNG, con excepción de aquellos que requieran de autorización fiscal para la baja y destrucción.

Art. 18.- Prohibición. - Se prohíbe realizar cualquier actividad extractiva dirigida a la captura expresa de tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, especies protegidas, especies en veda, especies en peligro de extinción y/o cualquier otra especie que no se encuentre enlistada en el Anexo I de la presente resolución.

En las áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos se encuentra prohibido realizar campamentos, almacenar combustible, guardar artes de pesca; instalar, usar y abandonar equipos de procesamiento de productos pesqueros, recolectar madera (leña), extraer recursos de flora y fauna. Así mismo, en las áreas de la Reserva Marina de Galápagos, se prohíbe dejar o almacenar recipientes con combustible y/o con lubricantes, de detectarse estas irregularidades se procederá con la retención de los materiales prohibidos hallados en estos sitios.

Además, se prohíbe el faenamiento y la comercialización y de productos pesqueros en zonas exclusivas de conservación, sitios de visita y bahías de sitios poblados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente, el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, establecido en el Acuerdo Ministerial 26-A, de fecha 23 de marzo del 2016 y demás normativa vigente.

SEGUNDA. - El análisis de los datos estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos del PNG, quien de considerarlo pertinente realizará dicho estudio con un delegado del sector pesquero de la provincia. La metodología de análisis considerará la información registrada en los Certificados de Monitoreo de Pescador, el Registro de Compra - Venta y las guías de movilización obtenidas por el equipo de observadores y monitores pesqueros de esta entidad, los mismos que serán empleados para determinar:

1. El esfuerzo pesquero (números de pescadores y de embarcaciones activas);
2. La Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE);
3. La captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Los sitios de pesca;
5. Volúmenes de captura;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros;
8. Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo, según corresponda.

TERCERA.- El Parque Nacional Galápagos, presentará un informe anual de esta pesquería el mismo que estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - En el plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente Resolución, se dispone a la Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos, proceda a elaborar y entregar a la Dirección General una propuesta de Resolución que regule el procedimiento y condiciones específicas a aplicarse para el ejercicio de la actividad de pesca denominado “Caña con carnada viva” en la RMG.

SEGUNDA.- Las solicitudes para realizar actividades pesqueras con el uso del sistema de pesca denominado “Caña con carnada viva”, que hayan ingresado hasta la presente fecha, serán atendidas de manera inmediata por el Delegado de la Máxima Autoridad.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Segunda.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Ecosistemas del PNG y al Proceso de Administración de Bienes y Bodega en lo que le corresponda.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 15 días del mes de diciembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos.

Certificación.- Certifico que la presente resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 15 días del mes de diciembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos.**

RESOLUCIÓN No.0000106

MGS. DANNY RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el artículo 76, literal I) de la Constitución señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que, el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que, el artículo 226 *ibídem* dispone que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su

- protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que, el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- Que, en el artículo 82 la LOREG se establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.
- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que “el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades

que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional, (...);

- Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código.
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe "(...) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones";

- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 25 Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, prevé que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;
- Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0024 suscrito el 31 de agosto de 2020, en su Anexo 2 señala el Instructivo para la Promulgación de Licencias Ambientales a cargo de los Directores Provinciales y Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente;
- Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), de fecha 14 de octubre de 2019, Sievers Cedeño Christian, Gerente Ejecutivo de la empresa PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA. LTDA. PAMARENT, registra el proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER", con el código No. MAE-RA-2019-443075 y adjunta las coordenadas UTM (WGS-84, Zona 17 Sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;
- Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2019-201853 de 14 de octubre de 2019, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER", y se determina que éste SI INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;

X	Y	DESCRIPCION
-456667	9904307	Isla Lobos
-451288	9913300	León Dormido
-421819	9923147	Punta Pitt
-510160	9910171	Santa Fe

-524165	9934747	Plaza Sur
-500605	10034980	Bahía Darwin
-500166	10033864	El Barranco
-569046	9967769	Bahía Sullivan
-567430	9967502	Bartolomé
-582616	9955780	Rábida
-571459	9958571	Sombrero Chino
-539754	9917014	C.C. Fausto Llerena
-548957	9929875	Los Gemelos
-549023	9861392	Islote Champion
-553606	9862694	Punta Cormorant
-556671	9962783	Bahía Post Office
-655843	9919178	Punta Moreno
-627798	9932297	Bahía Elizabeth
-644924	9955591	Bahía Urbina
-668803	9949416	Punta Espinoza
-660257	9970771	Caleta Tagus
-681261	9994492	Vicente Roca
-599234	9981938	Playa Espumilla
-598440	9981939	Caleta Bucanero
-602838	9973363	Puerto Egas
-543975	9945635	Playa Las Bachas
-538247	9955153	Seymour Norte
-552375	9922762	Reserva El Chato
-465868	9848890	Islote Osborn
-465787	9849773	Isla Gardner
-465884	9848636	Bahía Gardner
-476664	9846886	Punta Suárez

Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DE-2019-0242-O de fecha 18 de octubre de 2019, la Dirección de Ecosistemas PNG emite pronunciamiento favorable de viabilidad técnica al proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER", ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, misma que operará con el cupo de operación turística No. RF-PNG 87 y RF-MAE 102;

Que, conforme al artículo 34 del Acuerdo Ministerial 109 de la reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina: Inclúyase las siguientes disposiciones generales: "(...) *Por excepcionalidad y bajo Autorización de la Autoridad Ambiental Nacional, en caso de no contar con uno de los módulos del SUIA para regularización habilitado, la Autoridad Ambiental competente continuará el proceso de regularización de manera externa al sistema, a fin de no suspender el servicio y únicamente hasta contar con dicho modulo habilitado. Una vez subsanado dicho inconveniente, la*

- Autoridad Ambiental competente facilitará al usuario subir dicha información al sistema”;*
- Que, en oficio de 27 de noviembre de 2019, PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA. LTDA. PAMARENT, a través de su Representante Legal, solicita el análisis y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2020-0030-O del 14 de enero de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental PNG, emite viabilidad técnica para realizar el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”;
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 mayo de 2008 y a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 109, la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”, se llevó a cabo el 20 de febrero de 2020, en el salón de CAPTURGAL a las 15h00.
- Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2020-0254-O de 11 de marzo de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental aprueba el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del proyecto denominado “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, en Oficio de 09 de abril de 2020, la empresa PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA. LTDA. PAMARENT remite nuevamente para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental definitivo del proyecto “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2020-0345-O de fecha 18 de mayo de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental sobre la base del Informe Técnico No. 0021-2020-DPNG/DGA-CA-PC del 14 de mayo de 2020, emite Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, mediante documento No. MAAE-DPNG/DAF/FIN/TES-2021-0080-O de 22 de octubre de 2021, el Proceso de Gestión Financiera emite viabilidad a la documentación presentada para la suscripción de la Licencia Ambiental del proyecto;
- Que, mediante memorando No. del MAAE-DPNG/DGA-2021-0231-M de fecha 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental remite el borrador de resolución de Licencia Ambiental para el proyecto "REEMPLAZO DE LA

EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER" para su revisión y pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0535-M, de fecha 21 de diciembre de 2021, la Directora de Asesoría Jurídica de la DPNG, según lo contemplado en Anexo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 con registro oficial el 01 de octubre de 2020, ha revisado el expediente y borrador de Licencia Ambiental añadiendo para el efecto las observaciones que en derecho corresponden para la posterior revisión y suscripción del Director del Parque Nacional Galápagos, por lo que una vez cumplidos los requerimientos técnicos-legales y acogidas todas las observaciones procede a remitir el borrador de Resolución de Licencia Ambiental del proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER", para que se continúe el trámite conforme lo estipula el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 con registro oficial el 01 de octubre de 2020 y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

- Art. 1.** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER", ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, sobre la base del oficio No. MAE-DPNG/DGA-2020-0345-O de fecha 18 de mayo de 2020 e Informe Técnico No. 0021-2020-DPNG/DGA-CA-PC del 14 de mayo de 2020;
- Art. 2.** Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto: "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER", ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, Provincia de Galápagos a favor de la empresa PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA. LTDA. PAMARENT;
- Art. 3.** El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.
- Art. 4.** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER", los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 281 y 282 Acuerdo Ministerial No. 061 mediante el cual se Reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015;

Art.5. Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

Segunda.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 21 días del mes de diciembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos

Certificación.- Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 21 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: “REEMPLAZO DE LA
EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”,
UBICADO EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

La Dirección del Parque Nacional Galápagos en su calidad de Autoridad Ambiental Provincial y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la empresa PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA. LTDA. PAMARENT, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”.

En virtud de lo expuesto, la empresa PACIFIC MARINE ENTERPRISES CIA. LTDA. PAMARENT, se compromete a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “REEMPLAZO DE LA EMBARCACIÓN M/Y REINA SILVIA POR M/C REINA SILVIA VOYAGER”.
2. Mantener un programa de auto monitoreo y seguimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Utilizar de manera progresiva en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y prevengan los impactos negativos al ambiente; las evidencias objetivas de las mismas, deberán ser presentadas en las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, según el periodo definido en el numeral 3.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al

cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en la normativa para el obro de tasas administrativas.

7. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
9. Obtener el Registro de sustancias químicas y peligrosas, desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente.
10. Dar estricto cumplimiento con la normativa ambiental, para la gestión integral de desechos peligrosos y/o especiales.
11. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto. El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones del Código Orgánico de Ambiente, Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 con registro oficial el 01 de octubre de 2020 y/o el instrumento que lo reemplace.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 21 días del mes de diciembre 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos

Certificación.- Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 21 días del mes de diciembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable Componente de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

RESOLUCIÓN No. 0000107

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados"*;
- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia*”;
- Que, el artículo 453 ibídem señala que “*extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir*”;
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: “*La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente*”;
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: “*(...) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales*”;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que “*los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental*”;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y

- responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: “(...) a) *Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias*”;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos.
- Que, mediante Resolución No. 212350 de 06 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “PESCA VIVENCIAL – LANCHA CONTAGIOUS”, a favor del señor José Luis Andrade Martínez, para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.
- Que, a través de Oficio recibido el 04 de junio del 2021, el señor José Luis Andrade Martínez solicitó al Parque Nacional Galápagos la baja administrativa del permiso ambiental del Proyecto “PESCA VIVENCIAL – LANCHA CONTAGIOUS”.
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0385-M de 01 de julio de 2021, se pone en conocimiento del Responsable de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. 394-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 01 de julio de 2021, referente a la Inspección de seguimiento y control al Proyecto “PESCA VIVENCIAL – LANCHA CONTAGIOUS” y cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono.
- Que, en Informe Técnico No. 395-2021-DPNG/DGA-CA-CC de 01 de julio de 2021 la Dirección de Gestión Ambiental recomienda iniciar el proceso de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del Proyecto denominado “PESCA VIVENCIAL – LANCHA CONTAGIOUS” toda vez que no registra obligaciones pendientes a su Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
- Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0131-M de 7 de julio de 2021 la Dirección de Gestión Ambiental solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica se inicie el proceso de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto denominado “PESCA VIVENCIAL – LANCHA CONTAGIOUS”.

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0536-M de 21 DE DICIEMBRE 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite Informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la Resolución por la cual se extingue la Autorización Administrativa Ambiental otorgada con Resolución No. 212350 el 06 de septiembre de 2016, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al proyecto "PESCA VIVENCIAL-LANCHA CONTAGIOUS".

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-0024 y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 212350 de 6 de septiembre de 2016, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al señor José Luis Andrade Martínez para la ejecución del proyecto denominado "PESCA VIVENCIAL-LANCHA CONTAGIOUS".

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al señor José Luis Andrade Martínez, como titular del Proyecto "PESCA VIVENCIAL-LANCHA CONTAGIOUS" y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. -De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Santa Cruz, a los 21 días del mes de diciembre del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos

Certificación.- Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 21 días del mes de diciembre del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable Componente de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**

RESOLUCIÓN No.0000110

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;
- Que, el artículo 66, numeral 27) *ibídem* reconoce y garantiza a las personas “*el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza*”;
- Que, el numeral 7 del artículo 76, literal l) *ibídem* señala que “*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;
- Que, el artículo 82 *ibídem* reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que, el artículo 226 *ibídem* dispone que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que “*la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine (...)*”;
- Que, el artículo 276, numeral 4) *ibídem* señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de “*recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y*

- suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;
- Que, el artículo 404 ibídem señala que *“el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley*”;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, establece que la Unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que, el artículo 21, numeral 2) ibídem, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos *“administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.”*;
- Que, el artículo 82 ibídem establece *“antes de la celebración del contrato público o de la autorización administrativa, para la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, se requerirá de una evaluación de impacto ambiental. Las obligaciones que se desprenden de dicha evaluación de impacto ambiental formarán parte de dichos instrumentos. (...)”*;
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos *“es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente. (...)”*;
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al *“titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la*

ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales. (...)”;

- Que, el artículo 14 Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”*;
- Que, el artículo 20 ibídem establece que en el caso de cambio de titular del permiso ambiental *“las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente”*;
- Que, el artículo 5, numeral 7) del Código Orgánico del Ambiente publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende *“la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*;
- Que, el artículo 172 ibídem establece que *“la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”*;
- Que, el artículo 173 ibídem señala que el *“operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. (...)*”;
- Que, el artículo 428 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece del Registro Ambiental que *“la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada.”*;

- Que, el artículo 455 ibídem, preceptúa que para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como del cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental;
- Que, mediante Resolución No. 0000039 del 20 de agosto de 2014, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, otorga el Permiso Ambiental al proyecto denominado *“OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN CARINA, PARA CRUCERO NAVEGABLE”* ubicado en el Cantón Santa Cruz, Provincia de Galápagos, a favor del señor Patrice Teyssedre Gauthier, para que en sujeción a la Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del mismo;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A del 14 de febrero de 2020, publicado en Registro Oficial Nro. 157 del 9 de marzo de 2020, el Ministro de ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, para que ejerza las atribuciones relativas al ámbito de calidad ambiental entre otras, así como el pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias;
- Que, mediante Acción de Personal No. Nro. 00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante comunicación sin numeración con fecha de recibido el 16 de junio de 2021, el señor Patrice Teyssedre Gauthier, en calidad de representante legal de GALAPAGOSPRO CIA. LTDA. solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el Cambio de Titular del Permiso Ambiental del proyecto denominado *“OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN CARINA, PARA CRUCERO NAVEGABLE”*, a la cual adjunta la Escritura Pública Nro. Patrice Teyssedre Gauthier, cede los derechos y obligaciones de la licencia ambiental Nro. 0000039 de fecha 20 de agosto de 2014 a favor de la compañía de responsabilidad limitada GALAPAGOSPRO CIA. LTDA. con registro único de contribuyentes Nro. 2091765848001 legalmente representada por el señor Patrice Teyssedre Gauthier;
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0360-M de fecha 22 de junio de 2021, el Blgo. Jorge Eduardo Vélez Gutiérrez, asistente en Control de Calidad de la Dirección de Gestión Ambiental, remite el Informe Técnico No. 360-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 22 de junio de 2021, en el que concluye *“(...) no registra pendientes a sus obligaciones establecidas en su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados. (...) La información presentada por el señor Patrice Teyssedre Gauthier, Titular del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN CARINA, PARA CRUCERO*

NAVEGABLE”, se encuentra completa y después de la verificación técnica efectuada se concluye que cumple con los requisitos establecidos para continuar con el trámite de cambio de titular.” En la parte final recomienda que: “(...) Remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica el borrador de resolución de cambio de titular del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN CARINA, PARA CRUCERO NAVEGABLE”, emitido mediante Resolución No. 0000039 del 20 de agosto de 2014, para emisión de informe jurídico, previo a la suscripción por parte de la máxima autoridad de la DPNG”;

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0553-M con fecha 29 de diciembre de 2021, la Directora de Asesoría recomienda acoger la petición de cambio de titular de la licencia Ambiental No. 0000039 de 20 de agosto de 2020, del Proyecto denominado: *“OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN CARINA, PARA CRUCERO NAVEGABLE”;*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 20 y 21 de la Ley Orgánica del Régimen Especial para la provincia de Galápagos, en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A del Ministerio del Ambiente, artículo artículo 455 del Reglamento al Código del Ambiente y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el Cambio de Titular de la Licencia Ambiental otorgado al señor Patrice Teyssedre Gauthier mediante Resolución No. 0000039 del 20 de agosto de 2014 para la ejecución del proyecto denominado *“OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN CARINA, PARA CRUCERO NAVEGABLE”*, ubicado en el Cantón Santa Cruz, Provincia de Galápagos, a favor de la Compañía GALAPAGOSPRO CIA. LTDA. con registro único de contribuyentes Nro. 2091765848001.

Artículo 2.- La Compañía GALAPAGOSPRO CIA. LTDA., asume todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. 0000039 de 20 de agosto de 2020, por el cual se otorgó el Permiso Ambiental al señor Patrice Teyssedre Gauthier, para la ejecución del proyecto *“OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN CARINA, PARA CRUCERO NAVEGABLE”*, en base a la Licencia Ambiental y Plan de Manejo aprobados.

Artículo 3.- Notifíquese con la presente Resolución a la Compañía GALAPAGOSPRO CIA. LTDA, en la interpuesta persona de su representante legal el señor Patrice Teyssedre Gauthier

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - De la notificación, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 29 días del mes de diciembre del año 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Dirección del Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000111

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La*

explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”;

- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;*
- Que, el artículo 453 ibídem señala que “*extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”;*

- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *“(…) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(…) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución No. 0000088 del 23 de noviembre del 2015, se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado *“OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS”*, a favor de CRUZ DEL SUR CRUSUR CIA. LTDA. para que, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

- Que, mediante Oficio recibido el 09 de junio de 2017, el Gerente de CRUZ DEL SUR CRUSUR CIA. LTDA., proponente del proyecto "*OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS*", informa a la Dirección del Parque Nacional Galápagos sobre el siniestro a la embarcación "*en mar abierto en un sitio de más de mil metros de profundidad suscitado el 09 de junio de 2017 en el trayecto de la Isla Genovesa hacia Cerro Dragón durante actividades de navegación de acuerdo al itinerario aprobado por esta cartera de estado*";
- Que, mediante Oficio ingresado el 9 de junio de 2017 el gerente de la compañía CRUZ DEL SUR CRUSUR CIA. LTDA., armadora de la embarcación QUEEN OF GALÁPAGOS, comunica sobre el siniestro ocurrido con la embarcación el 9 de junio de 2017;
- Que, a través de Oficio presentado el 13 de junio de 2017 se presenta el Informe preliminar de Plan Emergente sobre las acciones realizadas para mitigar impactos ambientales producidos por el incidente de hundimiento de la embarcación QUEEN OF GALÁPAGOS;
- Que, con Oficio recibido el 3 de agosto de 2017 CRUZ DEL SUR CRUSUR CIA. LTDA. presenta el Informe Final de Cumplimiento del Plan Emergente de la embarcación Queen of Galápagos por el hundimiento sucedido el 9 de junio del mismo año;
- Que, mediante Oficio recibido el 1 de junio de 2018 se adjunta en formato digital y físico el informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y Cierre del Proyecto "*OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS*", ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, en memorando Nro. MAE-DPNG/DGA/CA/CC-2018-0637-M de 8 de agosto de 2018 la Dirección de Gestión Ambiental PNG recomienda aprobar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y cierre correspondiente al período noviembre 2015-junio 2017 para lo cual adjunta el Informe técnico No. 600-2018-DGA/DPNG-CA-CC de 8 de agosto de 2018;
- Que, en Oficio recibido el 1 de julio de 2021 el Gerente de CRUZ DEL SUR CRUSUR CÍA. LTDA., solicita al Director del Parque Nacional Galápagos "*(...) la extinción del permiso ambiental del proyecto OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS con Licencia Ambiental emitida mediante Resolución No. 0000088 de 23 de noviembre de 2015*", para lo cual indica que el proyecto ha cumplido con todas las obligaciones ambientales pertinentes previas a la extinción de la Licencia Ambiental;
- Que, en memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0394-M de 7 de julio de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental remite el Informe Técnico de inspección al proyecto "*OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS*";
- Que, en informe técnico Nro. 400-2021-DPNG/DGA-CA-CC de 07 de julio de 2021, correspondiente a la solicitud de extinción de la Autorización Administrativa

Ambiental del Proyecto referido, la Dirección de Gestión Ambiental señala que: *“(...) Durante la revisión del expediente del proyecto que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental, se evidencia que el proyecto actualmente no posee pendientes en sus obligaciones referentes a su Permiso Ambiental”* y se concluye que *“Luego de la verificación técnica efectuada a la documentación que reposa en el proceso de Calidad Ambiental respecto al proyecto “OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS”, cuyo titular es la empresa CRUSUR Cía. Ltda. Se concluye que la solicitud de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental es procedente y se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Adicional, el proyecto en mención no registra pendientes a sus obligaciones establecidas en su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Aprobados”,* por lo que recomienda *“proceder con el requerimiento de la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Proyecto (...) toda vez que no registra pendientes a sus obligaciones establecidas en su Permiso Ambiental”*;

Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0136-M de fecha 08 de julio de 2021, el Mgs. Edison Muñoz Guacho, Director de Gestión Ambiental PNG, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la extinción del acto administrativo ambiental del proyecto *“OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS”*;

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0556-M, de fecha 29 de diciembre de 2021, Dirección de Asesoría Jurídica recomienda la suscripción de la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado *“OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS”*;

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental constante en la Resolución No. 0000088 de 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental a CRUZ DEL SUR CRUSUR CÍA. LTDA. para la ejecución del proyecto denominado *“OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS”*.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al señor José Luis Andrade Martínez, como titular del Proyecto *“OPERACIÓN DEL YATE QUEEN OF GALÁPAGOS”*.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de la

publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 29 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 29 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000112

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La*

explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”;

- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;*
- Que, el artículo 453 ibídem señala que “*extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”;*

- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *“(...) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(...) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución No. 207401 de 12 de junio del 2015, se otorga el Registro Ambiental al Proyecto denominado *“TAXI ACUÁTICO PINZÓN”* ubicado en el Cantón Santa Cruz, Provincia Galápagos, a favor del señor Luis Desiderio Zambrano Cedeño;
- Que, mediante Oficio recibido el 22 de junio de 2021 el señor Luis Zambrano Cedeño, titular del proyecto *“TAXI ACUÁTICO PINZÓN”*, solicita al Director

- del Parque Nacional Galápagos “(...) *la extinción del permiso ambiental del proyecto “Taxi Acuático Pinzón, tomando en consideración que la embarcación ya no existe y fue destruida en el año 2017 (...);*”
- Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DGA/CA/CC-2017-0585-M de 11 de septiembre de 2021, se remite por parte de la Dirección de Gestión Ambiental el Informe de verificación de destrucción del Proyecto “TAXI ACUÁTICO PINZÓN” de fecha 25 de agosto de 2017 en el que se concluye que: “*Tras la verificación de la destrucción del casco del proyecto “TAXI ACUÁTICO PINZÓN” se concluye que la embarcación fue cortada mediante el uso de motosierra (...) sin presentar impacto ambiental alguno*”;
- Que, mediante Oficio ingresado el 17 de enero de 2018 el armador del Taxi Acuático Pinzón presenta el primer informe Ambiental del proyecto “TAXI ACUÁTICO PINZÓN” del período junio 2015 a junio 2017;
- Que, en Informe técnico No. 0083-2018-DGA/DPNG-CA-CC de 25 de enero de 2018, correspondiente al Análisis del Informe Ambiental de Cumplimiento y Plan de Cierre del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TAXI ACUÁTICO PINZÓN”, se concluye que se han solventado las observaciones realizadas y que por lo tanto se recomienda aceptar el Informe Ambiental de Cumplimiento y Plan de Cierre del Plan de Manejo Ambiental correspondiente al período de junio 2015-junio 2017;
- Que, en Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2018-0127-O de 29 de enero de 2018 el Director de Gestión Ambiental PNG comunica al señor Luis Desiderio Zambrano Cedeño que se acepta el Informe de Cumplimiento y Plan de Cierre;
- Que, en memorando Nro. MAEE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0395-M de 8 de julio de 2021 la Dirección de Gestión Ambiental remite el Informe técnico Nro. 402-2021-DGA/DPNG-CA-CC de 08 de julio de 2021 sobre el análisis de solicitud para la extinción de la autorización administrativa ambiental del Permiso Ambiental del Proyecto “TAXI ACUÁTICO PINZÓN”;
- Que, en Informe técnico Nro. 402-2021-DGA/DPNG-CA-CC del 08 de julio de 2021, se concluye que “(...) *el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que la embarcación fue destruida en el año 2017 (...)*”, por lo recomienda “*Iniciar el proceso de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del Proyecto denominado “TAXI ACUÁTICO PINZÓN” emitido mediante Resolución No. 207401 del 12 de junio de 2015, toda vez que no se registran obligaciones pendientes a su Registro Ambiental y PMA*”;
- Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0141-M de fecha 12 de julio de 2021, el Mgs. Edison Muñoz Guacho, Director de Gestión Ambiental PNG, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la extinción del acto administrativo ambiental del proyecto “TAXI ACUÁTICO PINZÓN”;

Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0557-M del 29 de diciembre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica PNG emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado "TAXI ACUÁTICO PINZÓN";

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 207401 de 12 de junio de 2015, mediante la cual se otorgó el Registro Ambiental a Luis Desiderio Zambrano Cedeño para la ejecución del proyecto denominado "TAXI ACUÁTICO PINZÓN".

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Luis Desiderio Zambrano Cedeño, como titular del Proyecto "TAXI ACUÁTICO PINZÓN".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. -De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 29 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 29 días del mes de diciembre de 2021.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000113

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La*

explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados";

- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *"1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia";*
- Que, el artículo 453 ibídem señala que *"extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir";*

- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *“(…) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”;*
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(…) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;

- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución No. 0000078 de fecha 13 de noviembre de 2013 se otorga la Licencia Ambiental al proyecto “Operación de la embarcación Xpedition”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, provincia de Galápagos;
- Que, en Oficio recibido el 13 de julio de 2021 el señor Hugo Aguirre Aguirre, Gerente de Operaciones de Islas Galápagos Turismo y Vapores C.A., solicita al Director de Gestión Ambiental “(...) *la extinción de la autorización administrativa del proyecto Operación de la embarcación Xpedition, emitida mediante Resolución No. 0000078 de 12 de noviembre de 2013, considerando que se presentó la Auditoría de Cierre de Operaciones del proyecto en mención, la misma que fue aprobada mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2019-0788-O de 30 de julio de 2019*”;
- Que, en Oficio Nro. MAE-DPNG/DUP-2019-0054-O de 15 de febrero de 2019 la Directora de Uso Público PNG da respuesta al requerimiento de autorización de reemplazo de la embarcación Xpedition por la embarcación Celebrity Flora;
- Que, en Oficio Nro. CGREG-ST-2019-0860-OF de 30 de junio de 2019 se da respuesta al requerimiento de salida de la embarcación “M/N XPEDITION” solicitada por Islas Galápagos Turismo y Vapores C.A.;
- Que, en Oficio ingresado el 15 de julio de 2019 el señor Hugo Aguirre Aguirre, Gerente de Operaciones de Islas Galápagos Turismo y Vapores C.A. presenta al Director de Gestión Ambiental PNG la Auditoría Ambiental de cumplimiento y cierre de operaciones del proyecto en mención del período noviembre 2018- julio 2019, para su análisis y pronunciamiento;
- Que, en Informe técnico Nro. 506-2019-DGA/DPNG-CA-CC de 29 de julio 2019, correspondiente al Análisis del Informe Ambiental de Cumplimiento y Plan de Cierre y Abandono del Proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN XPEDITION” se concluye que: “*el documento cumple con lo establecido en el artículo 43 de la Reforma del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del ministerio del Ambiente, por lo que se recomienda APROBAR la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Cierre y Abandono correspondiente al período noviembre 2018- julio 2019*”;
- Que, en Oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2019-0788-O de 30 de julio de 2019 se comunica al señor Hugo Iván Aguirre Aguirre de Islas Galápagos Turismo y Vapores C.A. que la Auditoría de Cumplimiento de Cierre y Abandono del mencionado proyecto cumple con lo establecido en el artículo del Acuerdo Ministerial No, 061 que reforma el Libro VI del Texto Unificado de

Legislación Secundaria y el pago por pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B de junio de 2015;

- Que, en memorando Nro. MAEE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0408-M de 15 de julio de 2021 la Asistente en Control de Calidad remite al Responsable de Calidad Ambiental el Informe técnico Nro. 415-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 15 de julio de 2021 sobre el análisis de solicitud para la extinción de la autorización administrativa ambiental del Permiso Ambiental del Proyecto "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN XPEDITION";
- Que, en Informe técnico Nro. 415-2021-DPNG/DGA-CA-CC de 15 de julio de 2021, suscrito por la Blga. Mireya Freire, Asistente en Control de Calidad PNG, se concluye que *"(...) el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que la embarcación dejó de operar en la RMG y salió a la parte continental, por motivo que fue sujeta de reemplazo por la embarcación CELEBRITY FLORA"*, por lo que recomienda *"Iniciar el proceso de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del Proyecto denominado "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN XPEDITION" emitido mediante Resolución No. 0000078 del 12 de noviembre de 2013, (...) toda vez que no se registran obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y PMA"*;
- Que, mediante memorando No. MAEE-DPNG/DGA-2021-0145-M de fecha 20 de julio de 2021, el Mgs. Edison Muñoz Guacho, Director de Gestión Ambiental PNG, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la extinción del acto administrativo ambiental del proyecto "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN XPEDITION";
- Que, mediante Memorando No. MAEE-DPNG/DAJ-2021-0558-M de 29 de diciembre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite Informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la Resolución por la cual se extingue la Autorización Administrativa Ambiental otorgada con Resolución No. 0000078 el 12 de noviembre de 2013, mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN XPEDITION";

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con los Acuerdos Ministeriales No. MAE-2020-007A y MAE-2020-24 y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 0000078 de 12 de noviembre de 2013, mediante la cual se otorgó Licencia

Ambiental a ISLAS GALÁPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A. para la ejecución del proyecto denominado "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN XPEDITION".

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución a ISLAS GALÁPAGOS TURISMO Y VAPORES C.A., como titular del Proyecto "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN XPEDITION".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

RESOLUCIÓN No. 0000114

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en

- todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 *ibídem* señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La*

calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados";

- Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: "1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia";*
- Que, el artículo 453 ibídem señala que *"extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad*

en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir”;

- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*
- Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *“(…) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”;*
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(…) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”;*
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar,

- suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución No. 200533 de 19 de junio de 2015 se otorga el Registro Ambiental al proyecto "COLOMA GALÁPAGOS SUITES", ubicado en el Cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a nombre del señor Carlos Enrique Coloma León;
- Que, mediante memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0397-M de 9 de julio de 2021 el Ing. Jason Urquiza, Técnico de Calidad Ambiental PNG, remite al Responsable de Calidad Ambiental el Informe Técnico Nro. 403-2021-DPNG/DGA-CA-CC de 7 de julio de 2021 correspondiente a la inspección realizada al proyecto denominado "COLOMA GALÁPAGOS SUITES";
- Que, en Informe Técnico Nro. 403-2021-DPNG/DGA-CA-CC en su parte pertinente concluye que: *"Una vez revisado los expedientes que reposan en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto (...) y tras la inspección in-situ se determina que no se registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, evidenciando el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono"*;
- Que, en Informe técnico Nro. 405-2021-DPNG/DGA-CA-CC de 12 de julio de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental PNG se concluye que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que el referido proyecto opera dentro de la Provincia de Galápagos bajo un nuevo Permiso Ambiental emitido mediante Resolución No. 213592 de 11 de octubre de 2016, por lo que se determina el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono y se motiva el inicio de la extinción de la autorización administrativa ambiental del proyecto en referencia.
- Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0157-M de fecha 04 de agosto de 2021, el Director de Gestión Ambiental Subrogante PNG, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica la extinción del acto administrativo ambiental del proyecto "COLOMA GALÁPAGOS SUITES";
- Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0559-M de 29 de diciembre de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emite Informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la Resolución por la cual se extingue la Autorización Administrativa Ambiental otorgada con Resolución

No. 200533 el 19 de junio de 2015, mediante el cual se otorgó el Permiso Ambiental al proyecto "COLOMA GALÁPAGOS SUITES";

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con los Acuerdos Ministeriales No. MAE-2020-007A y No. MAE-2020-24, y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 200533 el 19 de junio de 2015, mediante la cual se otorgó Registro Ambiental a Carlos Enrique Coloma León para la ejecución del proyecto denominado "COLOMA GALÁPAGOS SUITES".

Artículo 2.- Notifíquese con la presente Resolución a Carlos Enrique Coloma León, como titular del Proyecto "COLOMA GALÁPAGOS SUITES".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. -De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente, y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

TERCERA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación. - Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de diciembre de 2021.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.